

EL CONCEPTO DE «PREVIA RECLAMACIÓN CONTRA EL PROVEEDOR» Y DE EJERCICIO CONTRA EL PRESTAMISTA DE «LOS MISMOS DERECHOS» QUE EL CONSUMIDOR TIENE FRENTE AL PROVEEDOR (ART. 15 DE LA LEY 7/1995, DE CRÉDITO AL CONSUMO)¹

Nota a la STS de 24 de noviembre de 2016

Manuel Jesús Marín López

Catedrático de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

1. Supuesto de hecho y solución en primera instancia y apelación

La reciente STS nº 700/2016, de 24 de noviembre de 2016 (nº de recurso 837/2014; ponente D. Rafael Sarazá Jimena) se ocupa de la interpretación del artículo 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo (en adelante, LCC), relativo a los contratos vinculados. Como es sabido, el TS ya se ha pronunciado sobre esta norma en otras ocasiones, analizando el requisito de la colaboración "en exclusiva" entre prestamista y proveedor, y la posible aplicación de esta norma a casos en los que el préstamo se presenta como gratuito. En esta ocasión, sin embargo, el alto tribunal se centra en otras cuestiones que, hasta la fecha, no había tenido ocasión de analizar: la interpretación del art. 15.1.e) LCC, que exige una previa reclamación infructuosa contra el proveedor para que el consumidor pueda ejercitar derechos contra el prestamista, y la averiguación de qué derechos puede ejercitar el consumidor contra el prestamista (los mismos que puede ejercitar frente al proveedor, según el art. 15.1 LCC).

Los hechos enjuiciados son los siguientes. Un consumidor adquirió en el concesionario oficial de Renault en Aranjuez, Autosae Aranjuez, S.A., un vehículo Renault en octubre de 2004. Para el pago de su precio, concertó en el mismo concesionario un contrato de préstamo de financiación con Renault Financiación, posteriormente absorbida por RCI Banque, S.A. Sucursal en España. Desde su

¹ Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

adquisición y hasta que el adquirente dejó de abonar el préstamo al prestamista en junio de 2007, el vehículo sufrió cuarenta y tres averías. De ellas, veinte eran importantes. Las averías fueron reparadas en el propio taller del concesionario oficial Renault, que fue quien vendió el vehículo. En el momento en que se deja de abonar el préstamo el vehículo sigue teniendo defectos que impiden su normal funcionamiento.

El prestamista interpone una demanda en reclamación de las cuotas impagadas. El comprador-prestatario alega la existencia de graves deficiencias en el vehículo financiado, que han provocado continuas averías que no han sido solucionadas. La vinculación existente entre la compraventa y el préstamo le faculta, en su opinión, para oponer frente al financiador la excepción de contrato defectuosamente cumplido.

El Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda. Estima que los dos contratos están vinculados, y que concurren los requisitos adicionales (letras d) y e) del art. 15.1 LCC)] que autorizan al consumidor para ejercitar derechos contra el prestamista. Entre esos derechos está la excepción de incumplimiento contractual que ha sido opuesta por el consumidor al prestamista.

La Audiencia Provincial estima en parte el recurso de apelación presentado por el prestamista. Confirma la tesis del juzgado en el sentido de que los dos contratos están vinculados y de que el vehículo ha sufrido muchas e importantes averías desde su adquisición. Pero afirma que no constaba que el consumidor hubiera reclamado al proveedor del vehículo sin obtener la satisfacción a que tenía derecho, como exige el art. 15.1.e) LCC. Asimismo, era la entidad financiera la que había reclamado al consumidor el importe del préstamo. El consumidor no había ejercitado una pretensión frente a la financiadora, pues no había promovido una pretensión relativa a la nulidad del contrato de compraventa. Por esas razones, considera que no podía estimarse la defensa que el consumidor había opuesto frente a la reclamación de la financiera, basada en los defectos que presentaba el vehículo. Lo que la Audiencia Provincial parece indicar es que el consumidor no puede alegar derechos contra el prestamista vía excepción; que el art. 15 LCC no es aplicable porque el consumidor no adoptó una postura activa, al no haber reclamado contra el vendedor; en concreto, según se dice en la sentencia, al no haber solicitado la nulidad del contrato de compraventa.

El consumidor interpone recurso de casación, que es estimado por el Tribunal Supremo. En consecuencia, deja sin valor la sentencia de apelación y acuerda desestimar el recurso de apelación interpuesto por el prestamista, de modo que se confirma la sentencia de instancia.

2. ¿Por qué hay que proteger al consumidor que celebra contratos vinculados? La opinión del Tribunal Supremo

La STS de 24 de noviembre de 2016 contiene una interesantísima argumentación sobre las razones por las que hay que proteger al consumidor que celebra

contratos vinculados. El apartado 3 del Fundamento Jurídico 5º, que consta de cuatro párrafos, establece lo siguiente:

"La previsión de la directiva [art. 11 de la Directiva 87/102/CEE] se explica porque el consumidor que celebra estos contratos vinculados (adquisición del bien o servicio, celebrado con el suministrador, financiación del precio mediante un contrato de préstamo, crédito «u otra facilidad de pago similar» -art. 3.c de la directiva-, celebrado con el financiador) se coloca en una situación de mayor desprotección jurídica que la que tendría si adquiriera el bien o servicio pagando el precio a plazos, mediante un solo negocio jurídico celebrado con el suministrador, que en este caso financiaría el fraccionamiento y aplazamiento del pago.

El desdoblamiento de una única operación económica de consumo en dos contratos diferentes, compraventa y préstamo, beneficia por igual al vendedor del bien o prestador del servicio y al prestamista. El primero consigue una venta del bien o una prestación del servicio que no habría sido posible sin esa financiación, y lo hace sin necesidad de incurrir en los riesgos derivados de prestar servicios (los de financiación) ajenos a lo que es propiamente el sector del mercado en el que está especializado, la venta o la prestación de servicios distintos de los financieros. El financiador, por su parte, amplía su clientela y su negocio gracias a las operaciones que le facilita el vendedor o prestador de servicios con el que tiene el acuerdo y que le remite a sus clientes para celebrar el contrato que sirva para financiar la venta o prestación de servicios, sin necesidad de incurrir en los riesgos propios de ser el financiador quien tenga que realizar operaciones (la venta del bien o la prestación del servicio) que quedan fuera del sector de negocio, el financiero, en que está especializado.

Frente a estas ventajas para el vendedor y el financiador, si se aplicara estrictamente el principio de relatividad de los contratos a este supuesto de desdoblamiento contractual, el consumidor tendría menos beneficios que en una venta a plazos. Si celebra el contrato con el vendedor o prestador de servicios confiado en obtener la financiación del prestamista con el que aquel tiene concertado el acuerdo y finalmente este se la deniega, quedará vinculado por el contrato de compraventa o adquisición del servicio y se verá obligado a pagar el precio, cuando no dispone del dinero necesario para hacer dicho pago. Si celebra ambos contratos, con el vendedor o prestador del servicio y con el financiador, y el bien o servicio no le es suministrado, o el que se le suministra no es conforme a lo pactado en el contrato, se verá obligado a pagar los plazos del préstamo de financiación pese a que el bien o servicio financiado no le ha sido facilitado o lo ha sido defectuosamente, porque el incumplimiento del vendedor es ajeno al financiador, de modo que de acuerdo con la regla clásica sobre la relatividad de los contratos, recogida en el art. 1257 del Código Civil, el financiador podría seguir exigiendo el cumplimiento del contrato de préstamo pese a que el bien financiado no se hubiera suministrado o lo hubiera sido defectuosamente.

Por tal razón, se pretendió otorgar al consumidor una protección equiparable a la que tiene en el caso de una compraventa a plazos, en la que un mismo

empresario suministra el bien o servicio y financia al consumidor el pago fraccionado y aplazado del precio. La ley nacional que traspuso la directiva elevó incluso el nivel de protección de esta. Si el contrato de venta o prestación del servicio establece expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación, su eficacia quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito (art. 14.1 de la Ley de Crédito al Consumo de 1995). Y si el bien o servicio no es entregado o lo es defectuosamente, si se cumplen ciertas condiciones, la ineficacia del contrato de venta o prestación de servicios determina la ineficacia del contrato de financiación (art. 14.2 de dicha ley) y el consumidor podrá ejercitar frente al financiador los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios (art. 15.1 de dicha ley)”.

El texto que acaba de reproducirse coincide, de manera casi literal, con los argumentos esgrimidos por mí en varias ocasiones [*La compraventa financiada*, Aranzadi, 2000, pp. 46 y ss.; “Comentario al artículo 29”, en M. J. MARÍN LÓPEZ (Dir), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2014, pp. 1032 y ss.]. Efectivamente, al consumidor que celebra contratos vinculados está en una situación de desprotección jurídica. Ello se debe a que, aunque desde el punto de vista económico su situación es la misma que en la bilateral venta a plazos (recibe un bien hoy y queda obligado a abonar unas cantidades en plazos diferidos), desde el punto de vista jurídico el desdoblamiento de una única operación económica en dos contratos distintos le perjudica. Este perjuicio que sufre el consumidor carece de justificación, pues no hay razones para que el consumidor que estipula contratos vinculados esté en peor situación que el comprador de una bilateral venta a plazos.

El Tribunal Supremo admite esta tesis: el consumidor que celebra dos contratos separados (préstamo y compraventa) no puede estar desde el punto de vista jurídico en peor situación que el comprador que estipula un único contrato con pago a plazos. Ciertamente es que el Tribunal Supremo no aclara cuáles son esas situaciones de desprotección jurídica que sufre el consumidor que celebra contratos vinculados. Pero lo que resulta evidente es que el legislador ha de intervenir para evitar esa desprotección, dictando normas jurídicas cuya finalidad es que el consumidor tenga al menos los mismos derechos que tendría de haber celebrado una venta con pago a plazos. Esas normas jurídicas son los arts. 14.2 y 15 LCC, y en la actualidad los arts. 26 y 29 de la Ley 16/2011, de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante, LCCC).

La exposición del Tribunal Supremo sobre las razones por las que debe protegerse al consumidor que celebra contratos vinculados tiene una enorme trascendencia en sede de interpretación, pues los preceptos mencionados deben interpretarse de tal manera que sea posible alcanzar la finalidad perseguida por la norma: que el consumidor no esté en peor situación jurídica que la que tendría de haber celebrado una bilateral venta a plazos.

3. Interpretación del art. 15.1.e) LCC: la previa reclamación contra el proveedor

En el caso enjuiciado no se discute que los dos contratos están vinculados ni que el vehículo ha sufrido cuarenta y tres averías que el vendedor ha tratado de subsanar mediante las oportunas reparaciones.

Sí se discute, en cambio, la concurrencia del requisito establecido en el art. 15.1.e) LCC: "que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho. Este requisito es un presupuesto para poder proceder contra el prestamista.

Según la sentencia de apelación, no consta que el consumidor haya reclamado contra el proveedor, en los términos exigidos por el art. 15.1.e) LCC. Por este motivo el consumidor no podrá reclamar contra el prestamista ex art. 15 LCC.

El Tribunal Supremo rechaza esta argumentación, y entiende que sí se da el requisito establecido en la letra e). A esta cuestión le dedica los apartados 7 y 8 del Fundamento Jurídico 5º de la sentencia:

"7.- Sobre la primera cuestión, la razón del requisito de que se haya formulado una reclamación previa al proveedor estriba en la necesidad de que el incumplimiento del vendedor del bien o proveedor del servicio no sea opuesto por primera vez cuando el financiador reclame el pago del préstamo concedido, sino que previamente se haya puesto en conocimiento del proveedor el incumplimiento del contrato por las deficiencias del producto o servicio suministrado o su no conformidad con lo pactado, y se le haya colocado en la tesitura de dar una respuesta satisfactoria al consumidor. De este modo, el ejercicio de derechos frente al financiador es subsidiario de la puesta en conocimiento del incumplimiento al proveedor y la exigencia de un remedio efectivo a tal incumplimiento.

Teniendo en cuenta la razón de la previsión legal, y tomando en consideración la realidad social de los nuevos medios de relación entre proveedores y consumidores, ha de entenderse que la reclamación extrajudicial puede consistir no solo en la remisión de un escrito o la interposición de una demanda, sino también en otras conductas que necesaria y concluyentemente suponen tal reclamación frente al proveedor, por poner en su conocimiento el incumplimiento contractual y exigirle un remedio a tal incumplimiento.

8.- En lo que respecta al supuesto objeto del recurso, no puede considerarse que el comprador de un automóvil nuevo no haya efectuado frente al proveedor del bien la reclamación que le permite ejercer frente al financiador los mismos derechos que tendría frente al proveedor cuando ha acudido, en menos de tres años desde la venta del vehículo y a partir del mismo momento en que se produjo la entrega del mismo, en cuarenta y tres ocasiones al concesionario que le vendió el vehículo porque el mismo presenta reiteradas averías, muchas de ellas graves, sin que el concesionario haya dado solución al problema porque no le ha suministrado un vehículo que sustituya al defectuoso, ni ha realizado una reparación que evite la reiteración de averías.

Esa conducta solo puede ser valorada como la formulación reiterada de reclamaciones frente al proveedor, y no solo porque sea impensable que un comprador que tiene que acudir, como promedio, más de una vez al mes al concesionario, inclusive el mismo mes en que se le entregó el vehículo, porque el mismo sufre reiteradas averías, no haya formulado expresamente reclamaciones verbales, en persona o por teléfono, frente al proveedor que ha incumplido su obligación de un modo tan flagrante, sino porque la conducta consistente en acudir reiteradamente al concesionario cuando el vehículo se averiaba es una conducta que supone la reclamación de una solución al incumplimiento. Y si el consumidor no obtiene la satisfacción a su reclamación (en este caso, mediante la entrega de un vehículo que responda a los términos del contrato o la reparación que solucione definitivamente las averías), queda expedita su facultad de ejercitar frente al financiador los derechos que tuviera frente al proveedor”.

La interpretación del Tribunal Supremo es correcta. El consumidor únicamente podrá ejercitar derechos contra el prestamista cuando previamente ha reclamado frente al vendedor y esa reclamación ha resultado insatisfecha. Como la ley no distingue, esa reclamación puede ser judicial o extrajudicial. En el caso de autos, el consumidor ha solicitado en más de cuarenta veces la reparación del bien. No es, como afirma el Tribunal Supremo, que la reclamación se infiera de la conducta concluyente del consumidor, sino que el consumidor ha acudido al establecimiento del vendedor para solicitar la reparación, y de hecho el vehículo ha sido reparado en multitud de ocasiones, aunque sin éxito, porque sigue teniendo averías. Por eso cabe sostener que la reclamación ha sido infructuosa, pues el consumidor no ha obtenido “la satisfacción a la que tiene derecho” [art. 15.1.e) LCC].

Repárese en que esta interpretación del art. 15.1.e) LCC vale también para el art. 29.3.b) LCCC, que tiene la misma redacción.

4. Interpretación del art. 15.1 LCC: los derechos que el consumidor puede ejercitar contra el prestamista. La situación jurídica hipotética y el derecho a suspender el pago de los plazos al prestamista.

El Tribunal Supremo también se ve obligado a analizar el alcance de los derechos que el consumidor puede ejercitar contra el prestamista y la forma en que esos derechos pueden ejercitarse. Ello se debe a la interpretación que la Audiencia Provincial ha hecho del art. 15.1 LCC. Según la Audiencia, los derechos contra el prestamista solo pueden ejercitarse mediante una acción, y no por vía de excepción.

La sentencia que se comenta rechaza la tesis de la Audiencia Provincial. El ejercicio de los derechos contra el prestamista puede hacerse por vía de acción (mediante una demanda o una reconvencción) o de excepción. En el Fundamento Jurídico 5º, apartado 9, lo argumenta del siguiente modo:

"Sobre la segunda cuestión, la previsión de que el consumidor puede ejercer frente al empresario que le concede crédito los mismos derechos que tuviera frente al proveedor que ha incumplido el contrato, consideramos que incluye tanto el ejercicio de acciones, de modo principal o mediante reconvención, como el planteamiento de excepciones frente a la reclamación por parte del financiador, pues de ambas formas se están ejercitando los derechos que para el consumidor resultan del incumplimiento contractual que ha sufrido.

La Exposición de Motivos de la Ley 7/1995, de Crédito al Consumo, afirmaba sobre esta cuestión:

«La protección a los consumidores se refiere también a la ejecución de los contratos, permitiendo que el consumidor pueda oponer excepciones derivadas del contrato que ha celebrado no sólo frente al otro empresario contratante, sino frente a otros empresarios a quienes aquél hubiera cedido sus derechos o que hubieran estado vinculados con él para financiar el contrato mediante la concesión de un crédito al consumidor».

No es correcto, por tanto, el razonamiento de la sentencia de la Audiencia Provincial que revoca la sentencia desestimatoria de la demanda, y desestima la oposición formulada por el consumidor, sobre la base de que este no había promovido una pretensión relativa a la nulidad del contrato de compraventa pues era la entidad financiera la que había reclamado al consumidor el importe del préstamo. El régimen legal de los contratos vinculados en el crédito al consumo sirve también para fundar el ejercicio reactivo de sus derechos por el consumidor que es demandado por el financiador y le faculta para oponer frente al financiador las excepciones que se deriven del incumplimiento contractual del proveedor. La previsión legal no sirve solamente para fundar el ejercicio de acciones en vía principal o reconvencional por parte del consumidor frente al financiador”.

El razonamiento del Tribunal Supremo es correcto. Si la ley se refiere al “ejercicio de derechos”, sin más, es evidente que ese ejercicio puede producirse mediante una conducta activa, reclamando al prestamista algún derecho, o a través de una conducta defensiva, como es oponer una excepción frente a la reclamación de pago que el prestamista hace al consumidor. Hay que tener en cuenta, además, que alguno de los derechos que el consumidor puede ejercitar contra el proveedor (y por extensión, también contra el prestamista) tiene naturaleza defensiva. Es el caso del derecho a suspender el pago de los plazos, que únicamente opera cuando el prestamista se dirige al consumidor reclamándole el pago. Este derecho, por tanto, no puede ejercitarse de manera activa, sino que solo funciona para frenar la reclamación de cumplimiento que ejercita el prestamista.

Sobre la alegación frente al prestamista del derecho a suspender el pago de las cuotas de amortización del préstamo, la STS establece lo siguiente (FJ 5º, apartado 10):

"El recurrente [el consumidor] alega la procedencia de estimar la excepción de contrato defectuosamente cumplido que opuso frente a la reclamación del

financiador.

Mediante el ejercicio de dicha excepción, cuando el incumplimiento defectuoso alcanza una determinada intensidad, se puede pretender la suspensión del cumplimiento de la obligación, no la resolución de la relación obligatoria, que exigiría el ejercicio de una acción, mediante la formulación de una demanda principal o de una reconvención.

En el presente caso, el suministrador cumplió de una manera claramente defectuosa la obligación de entrega del automóvil objeto del contrato. En los tiempos actuales, no es admisible que un automóvil nuevo, que debe resolver las necesidades de movilidad de su usuario, se averíe desde el mismo momento en que sale del concesionario con la frecuencia con que lo hizo el adquirido por el demandado, de forma que más que una solución a las necesidades de movilidad se convierte en un problema para su propietario. Las sentencias de instancia han reconocido la existencia del defecto en el cumplimiento de la prestación principal del concesionario vendedor del automóvil y su gravedad. No hay duda de que, encontrándonos ante un contrato de obligaciones recíprocas, el concesionario cumplió de modo muy defectuoso su obligación principal, lo que facultaba al comprador del vehículo para solicitar la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios o, cuanto menos, oponer la inexigibilidad del precio en tanto no se le facilitara otro vehículo o se solucionaran definitivamente las reiteradas averías.

Por tal razón, el comprador estaba facultado para plantear, cuanto menos, la excepción de contrato defectuosamente cumplido para oponerse a la reclamación del resto del precio pendiente formulada por el vendedor, en caso de que este hubiera financiado la compra mediante el aplazamiento en el pago del precio. Por la misma razón, en virtud del régimen de los contratos vinculados previsto en los arts. 14 y 15 de la Ley de Crédito al Consumo (y actualmente, en el art. 29 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo), puede oponer tal excepción al financiador que reclama el cumplimiento del contrato de financiación vinculado al de compraventa, de modo que en tanto que no se le facilite un vehículo en condiciones o se solucionen definitivamente las averías del vehículo que se le entregó, no puede exigírsele el pago de la cantidad que resta por abonar en el contrato de financiación”.

Este último párrafo es especialmente interesante, pues explica cómo han de averiguarse cuáles son los derechos que el consumidor puede ejercitar contra el prestamista en caso de contratos vinculados.

El primer déficit de protección del consumidor que estipula contratos vinculados se produce en el supuesto de incumplimiento del vendedor, pues no podrá ejercitar determinados derechos que sí podría utilizar si hubiera celebrado una bilateral venta a plazos (pe., el derecho a suspender el pago de los plazos). Esta situación se solventa en el derecho español con el art. 15.1 LCC (y el actual art. 29.3 LCCC). Según este precepto, el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios

adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos contra el prestamista.

No aclara la norma cuáles son esos derechos. Pero parece que no se trata simplemente del derecho a suspender el pago de las cuotas de amortización del crédito (la clásica excepción de incumplimiento, que podría oponerse al prestamista por el incumplimiento del proveedor), sino que el consumidor también podrá ejercitar "activamente" esos derechos contra el financiador.

La averiguación de los derechos que el consumidor puede ejercitar contra el prestamista debe seguir el siguiente procedimiento. En primer lugar, hay que determinar qué derechos tiene el consumidor contra el proveedor incumplidor. En segundo lugar, procede analizar cuáles de estos derechos pueden ser ejercitados contra el prestamista ex art. 15.1 LCC y art. 29.3 LCCC.

En una primera aproximación, resulta que el consumidor podrá ejercitar contra el prestamista los mismos derechos de que dispone contra el vendedor. Así entendido, resultaría que el consumidor queda desprovisto de uno de los medios de defensa más eficaces: la excepción de incumplimiento contractual. Esta excepción no puede ser opuesta al vendedor incumplidor, precisamente porque en el caso de contratos vinculados este vendedor ya ha recibido la totalidad del precio (es una venta al contado). En realidad, los derechos que el consumidor puede ejercitar contra el prestamista no son los mismos que el ordenamiento jurídico le atribuye al consumidor, en cuanto comprador, contra ese concreto vendedor, sino que son *los derechos que el consumidor tendría contra ese vendedor caso de haber celebrado una bilateral venta a plazos*. La averiguación de cuáles son esos derechos solo puede hacerse por referencia a esa situación jurídica hipotética (esta interpretación ya fue defendida por mí en *La compraventa financiada...*, *cit.*, pp. 258 y ss.). Así ha de ser, no solo porque solo de este modo se autoriza al consumidor a suspender el pago de los plazos al prestamista, sino porque esta interpretación casa perfectamente con el origen de la compraventa financiada y con la necesidad de conceder una adecuada protección al consumidor en estos supuestos.

El Tribunal Supremo viene a confirmar este modo de argumentar. Como afirma la sentencia que se comenta, hay que estar a los derechos que tendría el consumidor contra el vendedor en caso de haber celebrado un único contrato de venta a plazos. En el caso de autos, el alto tribunal afirma que el consumidor hubiera podido, en tal caso, oponer al vendedor la excepción de contrato defectuosamente cumplido, dada la gravedad y la reiteración de las averías en el vehículo. Por esa razón puede oponer esa excepción al financiador que reclama el cumplimiento del contrato de préstamo.

Obviamente, las reflexiones realizadas sobre el art. 15 LCC son igualmente válidas para el art. 29.3 LCCC, que tiene una redacción similar.